

del concurso : con advertencia de que si el comitente, dueño de los tales efectos, en la cuenta corriente con el fallido fuese deudor á este por anticipacion hecha sobre los mismos efectos, ó de otra manera, haya de entregar, ante todas cosas, lo que debiere.

36. « Si de resulta de venta de mercaderías de comision, que el quebrado hubiere hecho, se hallare que alguno de los compradores no haya satisfecho su valor ó parte de él, lo que así se debiere por el tal comprador, se declarará pertenecer al dueño propietario de los tales efectos ó mercaderías, sin que semejantes ditas deban entrar con las demas en la masa comun, respecto de que el tal dueño está sujeto á las contingencias que pueden suceder en la paga de los compradores, no obstando para ello el que el comisionario quebrado haya hecho abono de las ditas por interes y convenio al comitente; pues este no debe perder su accion contra el comprador que se mantuviere en su crédito, por semejante convenio de abono, por ser visto que el premio que dió no fue para perjudicarse, sino para mejorar de partido en sus recursos; y si dichos compradores hubieren hecho letras de parte ó del todo de las tales mercaderías compradas, se ordena que si se hallaren en poder del fallido, se entreguen al dueño de ellas; pero si se hubieren negociado por el fallido, en este caso no tendrá derecho á dichas letras el dueño de las mercaderías de que proceden, sino que por su haber deberá acudir al concurso, como acreedor personal.

37. « Cuando algun comitente hallare que así su comisionario ( que en la cuenta de venta le cargó por convenio el abono de las ditas ) como el comprador de sus efectos estan en estado de quiebra, no tendrá recurso á ambos comisionario y comprador, sino solamente á uno de ellos, que deberá elegir en el término de ocho dias, contados desde el en que se ha de manifestar acreedor, sin exceder de los prefinidos en esta Ordenanza: y si eligiere al comisionario, el crédito de este contra el comprador ó compradores deberá venir á la masa comun del concurso; y si eligiere al comprador, será visto no tener accion á los bienes concursados del comisionario; pena de que no eligiendo dentro de dicho término, quedará al arbitrio de los acreedores del comisionario consentir se le admita en dicho concurso; y si lo contradijeren, se le remitirá al del comprador.

38. « Si en la casa del quebrado se hallaren algunas mercaderías que hubiere recibido de su cuenta por mar ó compradas en tierra ( ya sean en fardos, barricas ó cajones enteros, ó empezados á vender ), constando no haber pagado su valor al remi-

tente ó vendedor en el todo ó en parte; será visto debérsele, como se le deberán volver, hasta la concurrente cantidad que tuviere que haber del fallido; pero si alguna parte de ellas fue vendida por el fallido, las ditas que de esto resultaren, entrarán en la masa comun del concurso, por haber pasado á tercera mano.

39. « Si hubiere recibido el fallido conócimientos de mercaderías que sin llegar á su poder estuvieren navegando, se declara que en caso de que no haya satisfecho su valor, han de entregarse á la persona que representare al remitente, por entero ó hasta la parte de ella que no se hubiere hecho pago, sin embargo de que el quebrado haya cedido ó endosado los conócimientos á otras personas.

40. « Siempre que el fallido hubiere cedido ó endosado conócimientos, ó vendido mercaderías, que no habian llegado á su poder, á otras personas; la tal venta ó cesion se tendrá por nula, aunque haya pagado su valor al remitente y recibidole del comprador; y las tales mercaderías, llegadas que sean á esta villa, se aplicarán á la masa comun del concurso.

41. « Acaeciendo que en la casa del fallido se hallen mercaderías recibidas ó compradas de su cuenta, de una ó mas personas que sean acreedoras, á quienes habia pagado su valor anteriormente, y que el débito que pretendan proceda de otras mercaderías posteriormente recibidas ó compradas, que ya no existan por haberlas vendido; en semejantes casos se ordena, que las tales mercaderías antecedentes que existan y fueron pagadas, no deberán ser entregadas á los acreedores, ni podrán tener accion á ellas, sino que servirán para la masa comun del concurso, cuya averiguacion deberán hacer los comisarios contadores del mismo concurso, por el cotejo de la cuenta del acreedor con las del fallido.

42. « Ningun acreedor será preferido en géneros ó mercaderías que se hallen pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no constare haberle demandado judicialmente su importe, sino que serán aplicadas á la masa comun del concurso, respecto de la negligencia que tuvo en la solicitud de la cobranza, y solo se le estimará su pretension por lo tocante á su importe sueldo á libra, como á los demas acreedores no privilegiados.

43. « Cuando la quiebra sucediere en persona de lonja ó tienda, donde se vendiere por menor, se declara y ordena, que todas las mercaderías que se hallaren enfardadas, encajonadas ó embarri-

cadav enteramente, con sus marcas y números, como las recibió el quebrado, se deberán volver á sus dueños que fueren acreedores á ellas, bajo de las condiciones, justificaciones y limitaciones expresadas en los números precedentes: y porque regularmente sucede, que en semejantes lonjas y tiendas deshacen los fardos, y abren las barricas y cajones para sacar parte ó el todo de su contenido para vender por menor; tambien se declara y ordena, que en este caso han de volverse á sus dueños vendedores las piezas que se hallaren enteras, siendo género de ropa y otras cosas que se vanean, y tambien lo que se hallare y justificare pertenecerles de las mercaderías líquidas, y otras vendibles por peso; pero las piezas empezadas y demas pedazos y cosas menudas, así de quinillería como de otra naturaleza que se hallaren sueltas de los paquetes, fardos y cajones en que se recibieron, se han de aplicar al concurso para la masa comun de él y sus acreedores.

44. « Y porque acontece muchas veces hallarse en casa de los quebrados mercaderías que se venden y reciben sueltas, sin distincion de marcas ni números, como son, bacalao, cecial, granos de todos géneros, legumbres, cobre, plomo, sal y otras de esta especie, pudiendo suceder que algunas esten pagadas en parte ó en el todo, y otras no; por evitar las dudas y diferencias que en estos casos se suelen suscitar, se ordena que todas aquellas mercaderías que conocidamente por los libros del quebrado ó en otra forma se averiguare pertenecer á alguno ó algunos de los acreedores que no hubieren cobrado su valor, se les entreguen, y si hubieren cobrado parte, se les han de dar las que correspondan al resto de su crédito; pero si se hallaren mezcladas algunas mercaderías de las expresadas que sean de varios acreedores, con otras de la misma naturaleza que conste haberlas pagado el quebrado á otro ú otros que no lo sean, será visto que los tales acreedores (regulando las partidas que cada uno vendió, con sus haberes respectivos, y con las que así hubiere pagado el quebrado á otros que no son tales acreedores) lleven los que lo fueren, y los comisarios sindicos del concurso en representacion de él, sueldo á libra, las que á cada uno correspondieren de las así halladas.

45. « Si un vendedor de mercaderías tomare en pago alguna letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros, ó librador ó endosador de ella, faltare á su crédito, en este caso se ordena, que hallándose existentes sus géneros en casa del quebrado, hayan de quedar y queden en depósito, hasta y en

tanto que la tal letra recibida en pago sea satisfecha; y si lo fuere, han de quedar libres las dichas mercaderías para el concurso; y al contrario, si no se pagare en el todo ó en parte, se le entregarán las correspondientes á la porcion que no pudiere cobrar; presentando en tiempo (segun va prevenido en el capítulo tocante á las letras en esta Ordenanza) los testimonios y recados de su protesto, y demas diligencias de esta razon; con cuyas circunstancias quedará la accion de dicha letra al beneficio del concurso.

46. « Habiéndose expresado en los números antecedentes la práctica que se ha de observar en lo tocante á mercaderías que existen en las casas de los fallidos, y no estuvieren pagadas en todo ó en parte á sus dueños; siguese aclarar lo que se ha de hacer cuando las de igual naturaleza se hallen embarcadas por los fallidos en navíos que se mantienen en este puerto, al tiempo de declararse las quiebras con destino para otros, sean de estos reinos ó fuera de ellos: y porque en estos casos se han ofrecido hasta aquí muchas diferencias y pleitos entre los dueños vendedores de las tales mercaderías, los demas acreedores de los fallidos, capitanes que firmaron los conocimientos, y consignatarios á quienes se dirigian; para evitarlos en cuanto se pueda en adelante, se ordena se observe y guarde lo que abajo irá declarado.

47. « Si las mercaderías cargadas por los fallidos no estuvieren pagadas en todo de su valor á los vendedores que justificaren serlo, estos serán los acreedores privilegiados á ellas; y estará á su voluntad el hacerlas descargar y recoger á su poder á costa suya, pagando al capitán del buque en que fueron cargadas el falso flete, y al depositario del concurso los gastos y derechos ocasionados hasta embarcarse; ó si mas le conviene dirigirlas al puerto para donde estaban destinadas, podrá hacerlo mudando los conocimientos á favor de la persona que las quisiere consignar, y bonificando, como va expresado, los gastos y derechos al concurso, en cuyo caso se volverán al capitán los primeros conocimientos que firmó del fallido, si no los hubo remitido antes.

48. « Cuando las tales mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, solamente en el resto que por ellas se le debiere, tendrá la accion de ser privilegiado, y la porcion que estuviere satisfecha pertenecerá al concurso, á menos de que las expresadas mercaderías cargadas hayan sido compradas por cuenta de algun comitente, y que con dinero, letras ú otros efectos de él se hubiere hecho la referida parte de paga; porque en este caso tocará y pertenecerá á dicho comitente con igual privilegio

la cantidad que de sus bienes constare haberse pagado al vendedor de los mencionados géneros; bien entendido, que en caso de usar de las mercaderías por algunos de los medios que van prevenidos en el número precedente, han de pagar los gastos (como va dicho) al depositario del concurso, prorrateados según la cantidad que á cada uno correspondiere.

49. « Conviniendo al dueño de las mercaderías cargadas por el fallido, recibir ó disponer de ellas enteramente (por no perjudicarse en el surtido que tuvieren, ó por otro cualquiera motivo) lo podrá hacer, y se le mandará entregar, volviéndose por él ante todas cosas la cantidad de dinero, mercaderías y demas efectos que para en parte de pago recibió, con mas los gastos y derechos que se ocasionaron al cargarse, y lo que así volviere, será visto tocar con preferencia á aquel ó aquellos por cuya cuenta se hizo la compra, y paga con cosa propia suya, y no de otra manera; de que se infiere que el dueño ó vendedor ha de tener á su arbitrio una de dos elecciones, que son la de disponer en la cosa vendida de la porcion que se le debiere (pagando los gastos correspondientes), ó de la del todo, volviendo lo que recibió en pago, y todos los que se causaron en cargarse.

50. « Si el fallido libró letras contra el comitente, ó este le hizo remesa de ellas ú otros efectos para en pago de las mercaderías que compró y se cargaron de su cuenta; tendrá privilegio en ellas solamente de la cantidad que percibió el vendedor, y no de las que el comisionario quebrado dejó de pagar, usando de ellas para otros fines, aunque le hubiese remitido conocimientos de las tales mercaderías así compradas y cargadas de su cuenta; porque siempre el vendedor ha de ser preferido en la cosa vendida, por la parte que no le fuere pagada, y por lo respectivo á la porcion que retuvo el fallido, deberá el comitente acudir al concurso, á que se le haga pago de la prorata que le pudiera tocar en él como acreedor personal.

51. « Siendo cargadas las mercaderías de cuenta y riesgo del fallido, y librada sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al consignatario, se declara y ordena que en tal caso será este privilegiado en aquella parte, que con el valor de sus letras se averiguare haber satisfecho al vendedor, y por lo demas deberá acudir al concurso.

52. « Pero si las tales mercaderías, así cargadas de cuenta y riesgo del fallido, no fueren de vendedor que tenga derecho especial á ellas, sino que el fallido las tenia pagadas; en este caso el consignatario deberá ser preferido en dichas mercaderías por

toda la cantidad que se le libró por ellas en virtud de los conocimientos que se le remitieron, y queriendo los demas acreedores pasar á descargarlas, ó mudar de destino, deberán antes satisfacer á dicho consignatario ó á su representacion, la cantidad ó cantidades libradas sobre las mercaderías.

53. « Cuando no se hubieren remitido conocimientos por el cargador al consignatario, y no obstante con oferta que le hizo de que en otro correo lo verificaria libró algunas letras, y faltó á su crédito antes de poderle dirigir los tales conocimientos; en este caso será visto no tener dicho consignatario accion ni derecho privilegiado á las expresadas mercaderías, y solo podrá acudir al concurso como los demas acreedores personales: pero si las letras libradas contra él ó su valor, se justificare haberse entregado al vendedor de las mercaderías cargadas, para en pago de ellas, aunque no tenga los conocimientos, se reputará su derecho por privilegiado, y no en otra forma.

54. « Para mas claridad se previene y ordena, que si el fallido hubiere dado en pago de las mercaderías cargadas, otras que compró á una ó mas personas, por cuya cuenta no fueron las así embarcadas; el vendedor ó vendedores no tendrán privilegio á ellas, por haberse trasferido el dominio por la venta del cambio hecho de sus géneros; y solo podrán tener recurso á los bienes del concurso.

55. « Por deuda alguna del fallido, que sea anterior á las mercaderías cargadas, no se podrá dar privilegio de hipoteca en ellas á persona que le pretenda, sea vendedor, comitente ó comisionario, sino tan solamente por lo que de las tales mercaderías se les debiere legitimamente por venta, paga ó suplemento, en la forma que va referida, de que deberán presentar las justificaciones necesarias; pues por los créditos que no dimanen de cosa existente deberán acudir al comun del concurso.

56. « En cualquiera de los casos que van expresados, precediendo mandato judicial de prior y cónsules, se obligará al capitán ó capitanes de los navios á la descarga de semejantes mercaderías ó á la naturaleza de destino á otros consignatarios, haciendo firmen nuevos conocimientos, según y cómo les conviniere á las partes legítimas, sin embargo de haberse enviado los primeros que firmaron y no poderseles volver; otorgándose ante todas cosas por dichas partes fianza abonada de pagar todos los daños, intereses y demoras que les puedan resultar á dichos capitanes, sus buques y bienes en el puerto de su destino, por razon de la descarga ó mutacion que se hiciere, y ademas se les dará para

su resguardo testimonio auténtico en que consten los motivos por que se hizo la tal descarga ó mudanza.

57. « Sucediendo que mercaderías remitidas por el fallido de su propia cuenta en comision, sea por tierra ó por mar, se hallen existentes en poder del comisario á quien fueron dirigidas; será visto que la persona ó personas por quienes se vendieron al fallido, serán privilegiadas en ellas de toda la cantidad que por su valor tuvieren que haber; pero si el comisionario hubiere celebrado venta del todo ó de alguna parte, en el producto que de ellas se estuviere debiendo no tendrán preferencia ni accion, por haberse trasferido el dominio mediante la segunda venta, y por consiguiente en tal caso pertenecerá á la masa comun del concurso.

58. « Si el fallido comprare mercaderías por cuenta y órden de otro, y se las remite ( sea por tierra ó por mar ), sucediendo que al tiempo que declaró su quiebra, le esté debiendo la persona por cuya cuenta fueron compradas el todo ó parte de su valor; se ordena que lo que así se debiere se traiga á la masa comun del concurso; sin que el vendedor al quebrado pueda pretender derecho de prelacion sobre dicho crédito, ni contra la persona deudora á quien se remitieron; por haberse trasferido el dominio de los efectos en tercera persona.

59. « Si sucediere que en bienes correspondientes á la quiebra y concurso, se hiciere algun embargo en otro cualquier juzgado de dentro ó fuera de estos reinos, pretendiendo alguno ó algunos acreedores cobrar en ellos apartándose del juicio universal, y de venir á la masa comun con los demas de su calidad; se ordena que en conformidad á lo dispuesto por derecho se acuda luego al remedio, despachando cartas de exhorto é inhibicion, para que se remita todo al juicio universal.

60. « Cuando hubiere acreedores privilegiados, se declara y ordena, que los que lo fueren por rentas de casa en que hayan vivido los fallidos, solo tengan derecho como tales, por la del año último antecedente, y el que fuere corriendo hasta que se les desembarace la casa de los bienes muebles y efectos, removiéndose, si pareciere necesario y de mayor beneficio del concurso, por los depositarios á otro parage: los criados por su salario ó sueldos de aquel año y el antecedente; y los boticarios, médicos, cirujanos y barberos, por lo que se les deba de la enfermedad última del fallido, si hubiere muerto durante el concurso; y otra cualquiera cosa que se les deba atrasada á unos y otros, se reputará solo por derecho personal, y han de entrar por ello sueldo á libra como los demas acreedores personales.

61. « Si se hallare que algun instrumento que presentare cualquiera acreedor ( aunque sea carta de pago de dote de la muger del fallido ) se hubiere otorgado en tiempo inhábil, por presumirse haberse hecho en dolo y fraude de los acreedores personales, como es cuando se halla próximo á quebrar, ó que por otras reglas de derecho se conozca tal malicia; se deberá dar por nulo y ninguno, reputando á los tales acreedores como de derecho personal: y todos los demas que resultaren por instrumentos públicos que no padezcan vicio ni sospecha de fraude ni dolo, serán graduados con preferencia, segun sus antelaciones, en la forma acostumbrada y debida por derecho.

62. « Si no hubiere ajuste y convenio de espera y quita entre acreedores y fallido, puesta la causa en estado ( procurando la mayor brevedad ) se dará la sentencia de graduación, y conforme á ella se harán los pagos á los acreedores privilegiados y de hipoteca, si hubiere, por el órden de sus grados, y lo que quedare en efectos, ditas y otros cualesquiera bienes del fallido, se repartirá entre los acreedores personales sueldo á libra, ya en los mismos efectos, ó ya en lo que hubieren procedido, si antes estuvieren rematados; y si sucediere que algunos de los tales acreedores personales tuviere derecho contra otro ú otros por el importe de letra, vale ó libranza que tenia en virtud de aceptacion ó endoso del fallido, sea visto que no porque tome y cobre la parte que le correspondiere en semejante juicio universal, pierda el tal derecho contra libradores, aceptantes y endosantes, para cobrar de ellos, y cualquiera *in solidum*, lo que se le quedare debiendo; pues ha de poder pedirlo á los tales contra quienes tenga derecho, y hacer sus diligencias hasta que enteramente haya cobrado todo el valor ó importe de las tales letras, vales ó libranzas, segun lo que acerca de esto queda prevenido en el capítulo de *letras de cambio, vales y libranzas y cartas de crédito*.

63. « Y por cuanto tambien ha sucedido muchas veces que personas que se mantenian en su sano crédito, recibian en esta villa ( Bilbao ), de estos reinos de España y de dominios de los demas extrangeros, porciones de lanas y otras mercaderías para venderlas de comision ó de su propia cuenta; y las personas remitentes pedian cantidades de dinero ú otros efectos, por via de anticipacion, sobre las tales letras y demas mercaderías que remitan; y despues de haberlos socorrido padecian atrasos ó quiebras, con cuyo motivo ú otros, sus acreedores pretendian preferencia en las dichas lanas ó mercaderías, alegando no ha-

bérseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo que por la cantidad ó cantidades de dinero con que el tenedor socorrió sobre ellas, acudiese al remitente y sus bienes; todo en conocido perjuicio de los que hacen semejantes anticipaciones, sobre que ha habido muchos pleitos y diferencias: para que en adelante se eviten, se ordena y manda que la cantidad ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre lanas ú otras mercaderías existentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas, como hipoteca especial que se declara ha de ser para su seguridad y reembolso, sin que los demas acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare, habiéndose pagado lo que el tenedor tuviere que haber; pero si los tales acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero, en este caso se les hayan de entregar las tales lanas y demas mercaderías, precedida para todo la justificación y título de su pertenencia. »

## CAPITULO ULTIMO.

### DE LOS CONSULADOS, Y DEL MODO DE PROCEDER EN LAS CAUSAS MERCANTILES.

Orígen de los tribunales de comercio. — Establecimiento de estos tribunales en España. — De las atribuciones y prerogativas de los consulados. — De los asuntos cuyo conocimiento corresponde á los consulados. — De las causas mercantiles no pueden conocer las audiencias ni otros tribunales por caso de Corte. — El Consejo y demas tribunales deben remitir á los consulados las causas mercantiles. — ¿Dónde deberá ser demandado el comerciante que estuviere sugeto á dos consulados por tener negocios en el territorio de cada uno? — ¿Ante quién habrá de ser demandado el mercader forastero de un pueblo en que tenga tienda? — ¿Dónde deberá demandarse al mercader de un lugar, que tiene en otro factores que administren sus negocios? — El mercader puede ser demandado en el lugar donde permanece por causa de mercadería. — Modo de proceder en los consulados de comercio. — Apéndice en que se insertan varias Reales órdenes y otros documentos. — Extracto ó índice analítico del Código de comercio promulgado por Real decreto de 29 de mayo de 1829. — Extracto de la ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, decretada, sancionada y promulgada en 24 de julio de 1830.

1. EN todas las naciones cultas y comerciantes así antiguas como modernas se conoció pronto la necesidad de establecer

tribunales particulares para sustanciar y decidir las causas mercantiles, que por su naturaleza deben tener un curso brevísimo, á fin de no entretener á los negociantes con largas discusiones y dispendiosos litigios.

2. Estos tribunales con el nombre de consulados se hallaban establecidos de tiempo antiguo en Barcelona, Valencia y otros puertos de extenso tráfico, con autoridad para entender en los negocios relativos al comercio. Así consta de la Real carta ó pragmática expedida por los Reyes Católicos en 21 de julio de 1494 á favor del prior y cónsules de la universidad de mercaderes de la ciudad de Burgos, quienes pretendieron la misma facultad que tenían las mencionadas ciudades para juzgar las causas del comercio. Posteriormente en 22 de junio en 1511 extendió el Rey la propia facultad al consulado de Bilbao, conforme á lo dispuesto en la ley anterior para con el de Burgos<sup>4</sup>.

3. Por pragmática de 9 de febrero de 1632 mandó el Rey Felipe IV que en la Corte se formase un consulado como en Burgos, Sevilla y Bilbao, compuesto de un prior y cuatro cónsules, uno de la corona de Aragon, otro de los Estados de Italia, otro de Portugal, y el cuarto de los Estados de Flandes y demas provincias del norte. Dióse á este consulado la misma jurisdiccion que á los de Burgos, Sevilla y Bilbao; y á fin de que tuviese la autoridad necesaria le puso dicho Rey bajo la proteccion de su Consejo Real, mandando que uno de sus individuos por turno y por su antigüedad presidiese en él un año, y acabado pasase al siguiente, el cual hubiese de conocer en grado de apelacion de lo que se determinase por el prior y cónsules<sup>2</sup> (\*).

4. En la misma pragmática se autoriza á todas las ciudades, villas y lugares del reino donde haya número suficiente de mercaderes ó comerciantes, para que puedan erigir consulado, pidiéndolo antes en el Consejo para que este lo consulte al Rey, no entendiéndose esta disposicion con los pueblos de señorío y abadengo. Se previene ademas que todos los consulados que se erigieren hubiesen de tener correspondencia con el consulado de la Corte en todo lo perteneciente al gobierno universal del comercio, pues en lo tocante á la decision de negocios y pleitos, cada consulado debía tener jurisdiccion distinta y privativa con el juez

<sup>4</sup> Leyes 1 y 2, tit. 2, lib. 9, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Ley 4 del mismo tit. y lib.

(\*) Lo determinado en la citada Real pragmática acerca de la ereccion de un consulado de comercio en Madrid no se llevó á efecto en aquel reinado ni en los posteriores. Pero ya se halla establecido por la Real cédula de su Magestad de 21 de agosto de 1827, la cual va inserta en el apéndice.